

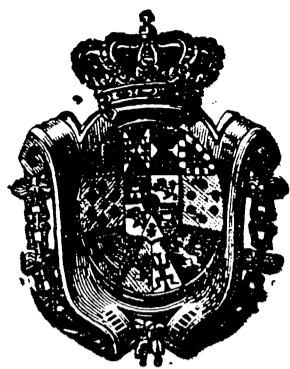
SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Riberos, rue d'Hauteville, núm. 13.
En LONDRES, Moorgate Street, núm. 35.

No se recibirá ninguna carta oficial ó particular que no venga franqueada.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.	
Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22
EN PROVINCIAS.	
Por tres meses.....	90
EN CANARIAS Y BALEARES.	
Por tres meses.....	100
EN AMERICA.	
Por tres meses.....	110
EN EL EXTRANJERO.	
Por tres meses.....	108

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Valencia y el Juez de primera instancia de Ayora, de los cuales resulta que el Duque de Osuna, como sucesor de la casa de Gandía, dueña en otro tiempo del señorío territorial del valle de Cofrentes, percibía las rentas de dos séptimas partes de dos molinos situados en la villa de Jarafuel:

Que dada la ley de 26 de Agosto de 1837, aclaratoria de los decretos de las Cortes de 1811 y 1823, el referido Duque acudió al juzgado de Ayora solicitando que se declarase habia cumplido con lo que previene el art. 4.º de aquella ley; y que por providencia de 7 de Marzo de 1838, confirmada por sentencia dictada en grado de apelacion por la Audiencia del territorio en 3 de Agosto siguiente, se dijo que no habia llenado los requisitos que establece la mencionada disposicion respecto á la presentacion de los títulos originales ó testimoniados, y que en consecuencia se procediese al secuestro de los derechos y prestaciones que disfrutaba en virtud del señorío:

Que en 24 de Enero de 1841, reunido el Ayuntamiento y vecinos de Jarafuel para tratar de cierto déficit que resultaba en su presupuesto, resolvió, en vista de los fallos de que queda hecho mérito, cubrirle con el producto de las dos séptimas partes de los molinos en cuestion, que percibía en otro tiempo el señor territorial, segun dice el acuerdo, el cual fué aprobado por la Diputacion provincial, y que desde entonces hasta fin de 1850 han venido incluyéndose estos productos en su presupuesto municipal:

Que en el mismo año de 1841 por parte del Duque se entabló interdicto posesorio fundado en cierta providencia judicial que se dictó en 1821, por la cual se reintegraba á su causante la Condesa de Gandía en la posesion de estos productos, en que habia sido interrumpida á consecuencia del decreto de las Cortes, y que posteriormente presentó tambien dicho Duque una escritura de compra hecha por uno de sus antecesores, en virtud de la cual viene poseyendo dichas dos partes de molino, acompañándola de otra escritura de una fundacion piadosa de las cinco séptimas partes restantes:

Que admitida con citacion contraria

la informacion testifical ofrecida, el juzgado dió providencia restitutoria de las dos séptimas partes de los molinos, sin perjuicio de que el demandante hiciera valer su derecho á los réditos vencidos; y que interpuesta apelacion, fué confirmada por la Audiencia:

Que en su consecuencia se hizo la toma de posesion por ante el juzgado; pero que habiendo acudido en queja el Ayuntamiento al Gobernador, fundándose principalmente en que los productos de que se trata venian incluyéndose en los presupuestos municipales, este le requirió de inhibicion, y resultó la presente contienda:

Visto el art. 4.º de la ley de 3 de Mayo de 1823, restablecida por la de 2 de Febrero de 1837, segun el cual los poseedores que pretendan que sus señorios territoriales y solariegos son de los que se deben considerar como propiedad particular, presentarán ante los Jueces respectivos de primera instancia los títulos de adquisicion para que se decida segun ellos si son ó no de la clase expresada, con las apelaciones á las Audiencias territoriales, conforme á la Constitucion y á las leyes:

Visto el art. 12 del decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811, restablecido por la ley citada, que dice que en cualquier tiempo que los poseedores presenten sus títulos deben ser oidos:

Visto el art. 7.º de la ley de 26 de Agosto de 1837, aclaratoria de las anteriores, con arreglo á la cual la presentacion de los títulos de adquisicion se verificará en los juzgados de primera instancia que deben conocer del juicio instructivo de que trata el art. 4.º de la ley de 1823:

Considerando, 1.º Que el haber incluido como arbitrio municipal en los presupuestos de este Ayuntamiento los dos séptimas partes de los dos molinos no es una razon para que deje de ser litigiosa su propiedad ó posesion ante la jurisdiccion competente:

2.º Que por parte del Ayuntamiento se pretende que la posesion del Duque proviene del señorío que tenian sus antecesores en el valle de Cofrentes, mientras que el Duque funda su derecho en la escritura de compraventa celebrada entre su causante y la villa de Ayora; y que de aquí nace la cuestion de si el litigio suscitado debe resolverse con arreglo á lo que previenen las leyes de señorío, ó conforme á las disposiciones que rigen en materia ordinaria de contratos:

3.º Que si la posesion del Duque reconoce por origen un derecho señorial en virtud de las disposiciones preinsertas, corresponde á los Tribunales ordinarios hacer la declaracion que sea procedente; y que si descansa en la escritura mencionada, siendo el punto controvertido una cuestion de propiedad, debe ventilarse tambien ante aquellos Tribunales:

Oido el Consejo Real;
Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está

rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Melchor Ordoñez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito del Pilar, de los cuales resulta que en el año de 1848 adquirió del Estado en público remate D. Nicolás Ferruz una finca rústica procedente del convento de San Lázaro de Zaragoza, y de la cual formaba parte un trozo de terreno ó mejana aislada de cabida de 35 cahices, 11 cuartales y 3 almudes:

Que con fecha 12 de Agosto de 1851 acudieron al juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de la misma ciudad D. Francisco Larrion, como marido de Doña Alberta Lequia, y D. Rafael Lequia, por medio de un escrito en que, suponiéndose dueños de un trozo de terreno de 40 á 45 cahizadas de extension, sito entre el rio Ebro y cierto cáuce que con el mismo confluye, por la circunstancia de formar parte del heredamiento que, procedente de la Cartuja de Zaragoza y dividido en nueve porciones ó fincas, adquirieron del Estado en público remate, celebrado en el año de 1822 D. José Sanz y D. Lorenzo San Miguel, solicitaban se les amparase en su posesion:

Que pronunciado auto de amparo en favor de los recurrentes, se hizo saber, á peticion de estos, al referido D. Nicolás Ferruz, el cual, alegando que el terreno en cuya posesion se acababa de amparar á Larrion y Lequia no era otro que la mejana rematada en su favor en el año de 1848; y fundado en el título que este acto constituia en su favor, así como en que en el concepto de dueño la poseia, arrendaba y pagaba la correspondiente contribucion, solicitó que se revocase el auto pronunciado, y se le amparase á su vez en la posesion del referido terreno:

Que declarado por el Juez no haber lugar á dicha revocacion, como tampoco á citar de eviccion á la Hacienda pública, segun por otrosí solicitó Ferruz, acudieron de nuevo á aquel Larrion y Lequia con la pretension de que se practicase el apeo y deslinde de la finca adquirida por Sanz y San Miguel en el remate del año 1822, con arreglo al acta de la enagenacion:

Que conferido traslado á Ferruz como propietario colindante que era, pidió este que se entendiese dicho traslado con el representante de la Hacienda, renovando su súplica respecto á que se citase á la misma de eviccion; y hallándose en estado de apelacion el auto en que dicho juzgado declaró no haber lugar á lo solicitado por Ferruz, fué requerido por el Gobernador de la provincia de inhibicion, resultando en su virtud la presente competencia:

Visto el art. 10 de la ley de la contabilidad de la Hacienda pública de 20 de Febrero de 1850, segun el cual las contiendas que sobre incidencias de subastas ó arrendamientos de bienes nacionales ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataren se

han de ventilar ante los Consejos provinciales, y el Real en su caso, si no hubiese podido terminarse gubernativamente con mútuo asentimiento:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre del presente año, que declara corresponder al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posteriores que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos:

Considerando, 1.º Que fundándose los derechos alegados por Larrion y Lequia de una parte, y Ferruz por la otra, á la posesion del trozo de terreno de que se trata, en el título de remate que cada uno pretende tener en su favor, la cuestion en el fondo está reducida á averiguar en cuál de los dos remates celebrados en los años 1822 y 1848 fué aquel comprendido, y por tanto enagenado, ó caso de haberlo sido en uno y otro, cuál de las dos enagenaciones debe considerarse válida:

2.º Que su resolucion pende del sentido y aplicacion que se dé á los términos y actos de las referidas subastas, y que en este concepto es patente que dicha cuestion se refiere á una incidencia de las mismas, y versa sobre su respectiva inteligencia y validez.

3.º Que no porque el art. 10 de la citada ley de 20 de Febrero hable tan solo de las contiendas que en la materia se susciten entre el Estado y los que con él contrataren, deja de ser aplicable su sentido al caso de dos particulares cuando el derecho que uno ó ambos aleguen provenga de la subasta verificada por el Estado, pues siendo causa del conocimiento que por dicho artículo se asigna á la Administracion la íntima relacion que existe entre la resolucion de las cuestiones que de la subasta nacen, y las diligencias que sirvieron para efectuarla, y cuya práctica corresponde á ella, esta razon existe de un modo idéntico en el último supuesto;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Melchor Ordoñez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Canarias y el Juez de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife, de los cuales resulta que á consecuencia de peticion dirigida á nombre de varios llevadores de tierras que se regaban con las aguas del barranco de San Antonio, sito en la jurisdiccion de la villa de San Sebastian, en la isla de Gomera, practicóse, con autoridad del Teniente de ausencias del Alcalde mayor de la isla, y por los años de 1749, una distribucion de dichas aguas entre los dueños de propiedades confinantes al referido cáuce desde el pago de

la Laja hasta las haciendas llamadas de los Sercadillos y Molinillo, cuyo repar-timiento, elevado á escritura, ha venido observándose hasta la fecha, con algunas modificaciones introducidas en el año de 1820 por el Ayuntamiento:

Que en dicho barranco, pero mas arriba del paraje en que están las tierras entre las que se verificó dicha distribución, se halla un molino, de la pertenencia de Doña María Alvarez, cuyo cubo, en estado de deterioro, no permite la marcha del artefacto sino encubando el agua, ó sea deteniéndola hasta el completo llene de dicho cubo:

Que fundado el Alcalde de la citada villa en que esto causaba á los propietarios de las haciendas mas bajas un perjuicio de consideracion, pues retardándose por dicha operacion el curso de las aguas, sufrían aquellas una disminución en el tiempo de sus dulas respectivas, dió orden á D. Juan Hernandez, hijo de la Doña María, para que se abstuviere de encubar el agua:

Que contra esta providencia interpuso el referido Hernandez interdicto de despojo ante el juzgado de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife, acreditando por informacion de testigos que se hallaba en la posesion de encubar el agua, como asimismo que esta operacion era necesaria para la marcha del molino:

Que declarado el despojo por dicho tribunal, y condenado el Alcalde en daños y perjuicios, acudió el referido funcionario al Gobernador de la provincia dándole cuenta de lo ocurrido, cuya Autoridad, después de haber instruido expediente, y conceptuando segun su resultado que las aguas del referido barranco son perennes y públicas, y que no solo corresponden al riego de ciertos particulares, sino tambien al aprovechamiento del vecindario, requirió al juzgado de inhibicion, resultando en su virtud la presente competencia:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de Ayuntamientos, segun el cual es atribucion de los Alcaldes cuidar de todo lo relativo á la policia urbana y rural:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que imponen á los Jefes políticos en sus respectivas provincias la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones relativas entre otras cosas á la distribución de aguas para riegos:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos de manutencion y restitution cuando se dirigen contra providencias que dictan los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en el círculo de sus atribuciones:

Considerando, 1.º Que las facultades que la citada disposicion de la ley municipal confiere á los Alcaldes comprenden la de prohibir todos aquellos actos que impidan y perjudiquen el disfrute de los aprovechamientos comunales, ya sean urbanos, ya rurales.

2.º Que en su virtud, al ordenar el Alcalde de San Antonio á D. Juan Hernandez que se abstuviere de encubar el agua como lo verificaba, con manifesto perjuicio de los usos públicos á que la misma se destinaba, obró dentro del círculo de sus atribuciones:

3.º Que aun en el supuesto afirmado por Hernandez de que las aguas de dicho cauce no sirviesen para otros usos que para el riego de las propiedades contiguas á él, ni tuviesen el carácter de aprovechamiento comunal, no estaría menos en el círculo de las atribuciones del referido Alcalde la providencia por él tomada, ya porque bastaba que se tratase de un comun de regantes perjudicados en el uso de un aprovechamiento colectivo para que su intervencion en aquellos términos deba considerarse como una emanacion de las atribuciones que le competen en lo relativo á la policia rural, ya porque existiendo una distribución de aguas para el riego, cuyos efectos se contrariaban por el acto de Hernandez, la providencia

en cuestion, como dirigida á procurar el cumplimiento de dicha distribución y mantener el estado de cosas por ella creado, es, segun las referidas Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que ponen el cumplimiento de esta clase de arreglos al cuidado de los Jefes políticos, y por tanto al de los Alcaldes como delegados de estos, á todas luces propio de sus facultades:

4.º Que por ello es manifesto que no es el remedio del interdicto el que debió emplearse contra dicha providencia como contrario á lo prescrito en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, extensiva á todas las Autoridades del orden administrativo;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Melchor Ordoñez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Escuelas especiales.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. en que manifiesta hallarse habilitado el local de ese establecimiento para dar lugar en él á la exposicion de las obras remitidas por los jóvenes pensionados para el estudio de las bellas artes en el extranjero; con cuyo motivo, y no habiendo podido abrir sus salas para este efecto la Real Academia de San Fernando, propone V. E. que, aprovechando tal oportunidad, se franquee el mismo local á los profesores de esta corte, á fin de que puedan exponer tambien sus obras al público en el presente año. Enterada de todo S. M., se ha servido señalar la apertura de la exposicion para el dia 19 del corriente, en los términos que V. E. propone, mandando al propio tiempo que se dé conocimiento de esta resolucion á la Real Academia de San Fernando, con el objeto de que invite á los profesores de su seno á enviar alguna de sus obras; y que se publique en la *Gaceta* para que los artistas, reconocidos como tales, que no pertenezcan á aquella corporacion, puedan asimismo ofrecer al exámen del público sus trabajos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1852.—Reynoso. = Sr. Director del Museo nacional de pinturas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Instruccion pública.—Seccion 3ª.—Circulares.

Con motivo de haberse publicado la vacante de la escuela de la villa de Peralta, en la provincia de Navarra, con menor dotacion de la que habia disfrutado el último maestro, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que las dotaciones que se señalan en la ley de 1838 y en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1847 son el minimum de las que han de consignar los pueblos en sus presupuestos; que las comisiones superiores de instruccion primaria deben cuidar de que los sueldos de los maestros se aumenten todo lo posible; que no solo para rebajar cualquiera dotacion igual ó superior al tipo legal, sino tambien para no aumentar las que son inferiores, se necesita, en los casos que el citado Real decreto establece, impetrar y obtener una Real gracia, la cual no se expide sino en virtud de circunstancias muy especiales acreditadas previamente; y que esa comision provincial debe tener presentes estas advertencias en todos los casos que puedan ocurrir.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4.º de Noviembre de 1852.—Gonzalez Romero. = Sr. Gobernador de la provincia de....

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por la comision provincial de instruccion primaria de Córdoba, sobre si los Ayuntamientos están obligados á nombrar para maestros de las escuelas públicas á los propuestos por el tribunal de censura cuando la propuesta se compone de uno ó dos, en vez de ser una terna, como se previene por el Real decreto de 23 de Setiembre de 1847; teniendo presente que esta cuestion ha ocurrido muchas veces, y siempre se ha resuelto del mismo modo; considerando que el derecho de nombrar corresponde á los Ayuntamientos segun la ley; que el Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, al establecer la oposicion y la propuesta en terna, solo ha modificado el uso de aquel derecho en cuanto se ha estimado

indispensable para evitar errores de consecuencia, y que siempre se han interpretado las dudas en favor de los Ayuntamientos, S. M. se ha dignado declarar que cuando no hay terna, el Ayuntamiento no está obligado á nombrar al propuesto por el tribunal de censura, pero no está autorizado para nombrar á otro alguno; que cuando no haya nombramiento, la escuela debe quedar vacante y servida interinamente hasta que se verifique otra oposicion, y que esta declaracion se circule para que sirva de regla general.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr. Gobernador de....

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de la comision especial encargada de censurar y justipreciar las obras que han de servir de texto en las escuelas de instruccion primaria, ha tenido por conveniente aprobar las contenidas en la lista núm. 7.º, y desaprobar las que expresa la lista núm. 8.º, sin perjuicio de que se corrija cualquier error que en ellas se advierta, teniéndose estas listas como adicionales á las ya publicadas.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1852.—El Subsecretario, Antonio Escudero.—Sr. Gobernador de....

LISTA NUMERO 7.º

Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria.

TITULO DE LA OBRA.	NOMBRE DEL AUTOR.	Precio de cada ejemplar en rústica.
Libro de los niños, vigésimaprimer edición.....	D. Francisco Martinez de la Rosa.....	3 reales.
Coleccion selecta de moral y elocuencia, en prosa y verso.....	Por una sociedad de padres de familia.	4 reales.
Nuevo compendio de urbanidad.....	Por un amigo de los niños.....	6 ctos.
Catecismo histórico, ó compendio de la Historia sagrada y de la doctrina cristiana, adornado con grabados: edicion de Málaga, 1851.....	Por el Abad Fleuri.....	2 reales.
Catecismo y exposicion breve de la doctrina cristiana, nueva edicion, adornada con grabados.....	Por el P. M. Gerónimo de Ripalda, y añadido por D. J. Antonio de la Riva.	1½ real.
Vida de Nuestro Señor Jesucristo.....	Por J. M. A.....	3 reales.
Doctrina cristiana, nueva edicion, adornada con grabados.....	Ilmo. Sr. D. Francisco Reinoso.....	4 real.
Lecciones elementales de gramática castellana.....	Por D. R. Datzira y D. M. Arañó.....	2½ rs.
Nociones de aritmética al alcance de los niños, con el sistema métrico decimal y el de monedas.....	D. Mariano Tejada.....	2 reales.
Nociones generales de aritmética teórico-práctica.....	D. Clemente Fernandez y D. Jorge Garcia Medrano.....	2 reales.
Compendio del sistema métrico decimal, precedido de las fracciones decimales... Explicacion del sistema legal de medidas, pesas y monedas.....	Por D. José Oliver y Navarro.....	4 real.
Exposicion del sistema métrico decimal, ó de medidas, pesas y monedas.....	D. José Merino Ballesteros.....	4 real.
Principios de aritmética; tercera edicion. Principios de aritmética aplicados al sistema métrico decimal.....	D. Félix Silvestre Rougier.....	1½ real.
	La sociedad económica de Sevilla.....	1½ real.
	D. Casimiro Nieto Serrano.....	2 reales.

LISTA NUMERO 8.º

Obras no aprobadas para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria.

TITULO DE LA OBRA.	NOMBRE DEL AUTOR.
Nuevo caton religioso, moral, político y civil....	D. Antonio Alverá Delgrás.
Compendio de la ortografía castellana.....	D. Ezequiel Torrecilla.
Breve ortología de la lengua castellana.....	D. Andrés Audet.
Lecciones progresivas de lo fácil á lo difícil para aprender á leer.....	D. Esteban Paluci.
Tratado de aritmética.....	D. Felipe Eyaralar.
Guía del comerciante.....	D. Felipe Eyaralar.
Escuela de instruccion primaria.....	D. Ricardo Diaz de Rueda.
Manual de aritmética.....	D. José Oriol y Bernadet.
Principios generales de aritmética.....	P. Juan Gayetano Losada.
Tratado de aritmética.....	D. Manuel Ruiz Romero.
Manual de álgebra.....	D. José Oriol y Bernadet.
Aritmética para las escuelas de instruccion primaria.....	D. Carlos Yeves.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: Por la Direccion general de Ultramar se dijo en 22 del mes próximo pasado al Sr. Ministro de la Guerra lo siguiente:

«Remito á V. E. de Real orden comunicada por el Sr. Presidente del Con-

sejo de Ministros, y para los efectos oportunos en el Ministerio de su digno cargo, la adjunta copia de la sentencia dictada en los autos de la residencia tomada al Mariscal de Campo D. José Mac-crohon por el tiempo que fué Gobernador de Santiago de Cuba.»

Y de la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo tras-

cribo á V. E., con inclusion de copia de la que se cita, para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1852.—El Subsecretario, Francisco Miralpeix.—Sr....

Presidencia del Consejo de Ministros.—Representacion del Sr. Fiscal semanero, el señor Posadillo.—Muy poderoso Señor: El Fiscal de S. M. dice que, segun resulta de esta actuacion, no ha habido demanda ni queja alguna contra el Mariscal de campo D. José Mac-crohon, Gobernador que fué de Santiago de Cuba; y en su virtud procede sobreseer, declarándole indemne de cargo y expedito para los destinos y gracias que S. M. se dignare concederle; relajándose la fianza que hubiere prestado, á cuyo fin se comuniqué al Gobernador actual de Cuba, Presidente de su Ayuntamiento: que la propia declaratoria de indemne de cargo se haga respecto de los que interinamente le hubiesen sustituido en el Gobierno de la expresada ciudad, sus secretarios y asesores titulares y accidentales, y que se dé cuenta á S. M. con arreglo á la Real cédula de 24 de Agosto de 1799.—Puerto-Príncipe 29 de Mayo de 1852.—Sandoval.

Auto.—Puerto-Príncipe 2 de Junio de 1852.—Vistos en acuerdo ordinario de este dia por los señores del margen, de conformidad con el Sr. Fiscal, dijeron que se declara al Mariscal de campo D. José Mac-crohon, Gobernador que fué de la ciudad de Santiago de Cuba, indemne de cargo, y expedito para los destinos y gracias que por tal respecto se dignare S. M. concederle; que se relaje la fianza que hubiere prestado, comunicándose al efecto esta determinacion al Gobernador actual de Cuba, Presidente del Ayuntamiento de la expresada ciudad; declarándose asimismo indemnes de cargo á los que lo hubieren sustituido en el Gobierno, sus secretarios y asesores titulares y accidentales, y que se dé cuenta á S. M. con arreglo á la Real cédula de 24 de Agosto de 1799.—Se hallan tres rúbricas de los Sres. Ministros.—Ahumada.—Posadillo.—Medina.—José Rabell.

Es conforme á la representacion del señor Fiscal y auto acordado por S. A. de su contenido en el expediente instruido para residenciar al Excmo. Sr. Mariscal de campo Don José Mac-crohon por el tiempo que desempeñó el Gobierno de la ciudad y provincia de Santiago de Cuba, los que le sustituyeron en el mando, sus secretarios y asesores titulares y accidentales, á que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado hice escribir este.

Puerto-Príncipe 12 de Junio de 1852.—José Rabell.—Es copia.—El Director general, Vazquez Queipo.

En los Reales decretos relativos á la Secretaría de la Guerra, insertos en la *Gaceta* de 10 del corriente, se padecieron por error material de copia las siguientes equivocaciones: Plana segunda, primera columna, art. 7.º, línea 11, donde dice «A su plaza» léase «en su plaza.» En la misma plana, segunda columna, línea 6.ª, dice «Sin optar,» debe decir «Ni optar.» En la misma plana y columna, línea 29, donde dice «Para el auxiliar una comisaria &c.» léase «Para el auxiliar primero una comisaria.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Ramos especiales.—Negociado 3º

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 84 del Real decreto de 2 de Abril último, se publica á continuacion el fallo del jurado que ha recaido en la causa seguida por denuncia de la obra titulada *La religion y la filosofia moderna*, escrita por Don José Mariano Riera y Comas.

D. Cayetano Menós, escribano del juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Certifico que habiendo sido denunciado por el Promotor fiscal de imprenta el tomo 4.º de la obra titulada *La religion y la filosofia moderna*, por contener delitos contra el orden público y contra la sociedad, se instruyó por el Sr. D. Narciso Sicars, Juez de este juzgado, el oportuno sumario, en el cual, apareciendo ser autor de dicha obra D. José Mariano Riera y Comas, cursante en leyes, de edad de 24 años, natural de Mataró y vecino de esta ciudad, se le recibió indagatoria y se decretó su prision, que no tuvo efecto por haberse fugado; y después de instruida la causa y nombrado el Sr. Magistrado presidente y los Jueces que debian componer el jurado, se verificó en el dia de ayer el juicio, del cual resultó la calificación de culpable. Y el Sr. Magistrado presidente en su vista, y de los artículos 12, núm. 1.º; 24, números 3.º y 4.º; 28, número 6.º; 29, caso segundo; 37, 38, 46, 53, 80, 84 y 125 del Real decreto de 2 de Abril último sobre el ejercicio de la libertad de imprenta, condenó al expresado D. José Mariano Riera y Comas, por el delito contra el

orden público, á dos años de prision y multa de 30,000 rs., y á un año de la misma pena de prision y multa de 15,000 rs. por el delito contra la sociedad, y al pago de costas: debiendo sufrir, en el caso de no poseer bienes para satisfacer las multas impuestas, la prision al respecto de medio duro por dia, no excediendo de dos años, mandando asimismo que se inutilicen los ejemplares ocupados de dicho tomo 4.º; entendiéndose todo á calidad de ser oido el procesado si se presentase ó fuere habido.

Como así es de ver en la expresada causa, á que me remito. Y para que conste al efecto prevenido en el art. 84 del citado Real decreto de 2 de Abril, doy el presente testimonio, que signo y firmo en la ciudad de Barcelona á 28 de Setiembre de 1852.—Hay un signo.—Cayetano Menós.—Hay una rúbrica.

3.ª SECCION. — ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los expositores que concurren á la exposicion universal de Lóndres pueden pasar á esta Direccion á recoger una medalla de bronce, un certificado y un ejemplar de los informes del jurado, que para cada uno de ellos ha remitido la Comision régia inglesa.

Madrid 11 de Noviembre de 1852.—El Director general, José Caveda.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

El dia 23 del corriente á las dos de la tarde se procederá á subastar por medio de licitacion pública la construccion de dos carruajes que sirvan para conducir la correspondencia en el interior de Madrid, bajo las condiciones y con arreglo al modelo que se hallan de manifiesto en esta Direccion general.

El remate tendrá lugar en el local que ocupa la expresada dependencia en el Ministerio de la Gobernacion.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CANAL DE ISABEL II.

El dia 10 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, se subastará en público remate en el local en que el Consejo celebra sus sesiones, calle de Alcalá, casa denominada de la Aduana, la construccion de las obras de canal comprendidas entre el arroyo Colmenarejo y el de Valdealeas, cuya longitud es de 9744 metros (11,694 varas); ascendiendo su presupuesto á la cantidad de 9.569,682 rs. vn.

Los planos, perfiles, presupuesto y pliego de condiciones estarán de manifiesto en el expresado local y en la direccion de las obras de Torrelaguna.

Las condiciones referentes á la forma de hacerse los pagos son del tenor siguiente:

50.ª El pago del importe de las obras será, la mitad en dinero metálico, y la otra mitad en agua de la que ha de venir por el acueducto de villa, á razon de 8000 rs. cada real fontanero, de modo que bajo este concepto será el contratista absolutamente considerado para los cargos y beneficios como suscriptor por agua, con arreglo al Real decreto de 18 de Junio de 1851.

51.ª Atendiendo á este modo de pago, se abonará además al contratista un 45 por 100 del importe de las obras que ejecute, distribuido asimismo en dos partes iguales, á saber: 7 1/2 por 100 en metálico, y el otro 7 1/2 restante en reales fontaneros, al mismo precio y forma que se fija en la condicion anterior.

La subasta se hará por medio de proposiciones en pliegos cerrados, desechándose las que no se presenten redactadas con arreglo al adjunto modelo, ó que contengan cláusulas condicionales.

Si al abrirse los pliegos por el Sr. Presidente resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion por término de un cuarto de hora entre las personas que las hubieren hecho.

Para tomar parte en el remate se necesita haber depositado previamente en la Caja general de depósitos el 5 por 100 del importe del presupuesto, en metálico, en acciones de caminos, ó su equivalente en títulos del 3 por 100, cuyo depósito se devolverá á los interesados así que termine el acto, con excepcion del que pertenezca al mejor postor, que se retendrá como fianza hasta el cumplimiento del contrato.

No producirá efecto el remate hasta que recaiga la aprobacion del Consejo.

Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público á los efectos convenientes.

Madrid 9 de Noviembre de 1852.—P. A. de P., Marqués del Socorro.—El vocal secretario, Francisco Martin y Serrano.

Modelo que se cita.

El que suscribe, enterado de las condiciones para la construccion de 9744 metros lineales de canal entre el arroyo Colmenarejo y el de Valdealeas, se compromete á ejecutarla con sujecion á lo que aquellas previenen por la cantidad de (en letra).

Fecha y firma. 4

CANAL DE ISABEL II.

Continúa la nota de las suscripciones realizadas.

SUSCRITORES.	CANTIDADES.
Suma de las suscripciones anteriores..	58.664,000
Sr. D. Carlos Date.....	22,000
Sr. D. Ginés Bruguera.....	24,000
Sr. D. Ramon Trujillo.....	20,000
Sr. D. José Luciano Campuzano....	8,000
Sres. Larios, hermanos, y compañía, de Málaga.....	250,000
Sres. Larios, hermanos, de Cádiz...	250,000
Sr. D. Ignacio Ordovás.....	8,000
Total rs. vn.....	59.246,000

Madrid 11 de Noviembre de 1852.—El vocal secretario, Francisco Martin Serrano.

ADMINISTRACION DE LA FABRICA DE TABACOS DE MADRID.

En virtud de orden de la Direccion general de fábricas de efectos estancados, casas de moneda y minas, se saca á pública subasta y por término de dos años, á contar desde 1.º de Enero del que viene, la impresion y corte del papel que se necesite en esta fábrica para las cajetillas de tabaco picado.

La subasta se verificará el dia 13 del mes de Diciembre próximo con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Contaduría de esta fábrica.

Madrid 11 de Noviembre de 1852.—Javier J. de Burgos.

SOCIEDAD ECONOMICA MATRITENSE DE AMIGOS DEL PAIS.

Escuela especial de taquigrafía.

El dia 20 del corriente á las diez de la mañana darán principio las lecciones de taquigrafía en la cátedra pública establecida en los estudios de San Isidro, y continuarán diariamente á la misma hora.

Los que quieran matricularse podrán verificarlo en la Secretaría de la Sociedad económica matritense, calle del Turco, núm. 3, cuarto segundo, hasta el dia 17.

Madrid 9 de Noviembre de 1852.—El Secretario general.

OBISPADO DE CUENCA.

Conforme al artículo segundo del Real decreto de 9 de Diciembre de 1851, se sacan á subasta en venta las fincas que pertenecen á la encomienda de Villacusa de Haro, sitas en término de los pueblos que se expresan, á saber:

Una heredad de tierras en término de Casas de Haro de Villacusa, por la cual se paga en renta anual 1080 rs.

Otra heredad en término de Villar de la Encina, arrendada en 36 fanegas, 40 celemines de trigo de calidad anuales.

Unas tierras en el de Villacusa, por las que se paga una fanega de trigo, calidad.

Y un molino harinero titulado del Blanco en término de Carrascosa de Haro, el cual produce de renta anual 2858 rs.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia, y á fin de que las personas que quieran interesarse en su adquisicion remitan sus solicitudes á su Señoría Ilustrísima, á los efectos que previene el artículo tercero del mismo Real decreto.

Cuenca y Octubre 16 de 1852.—Por encargo de su Señoría Ilustrísima, Galo Mayorga.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

En virtud de acuerdo de S. E. la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Mallorca, se saca á pública subasta en venta vitalicia la notaría de reinos vacante en la villa de Selva, de esta Isla, por fallecimiento de Don Antonio Llabrés que la obtenia, la cual tendrá efecto simultáneamente en este Gobierno de provincia y juzgado de primera instancia del partido de Inca á las doce de la mañana del dia quinto posterior á los 30 del en que se haya hecho publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, bajo las bases y condiciones que establece el Real decreto de 7 de Mayo último; en inteligencia de que no se admitirá proposicion en cantidad menor de 4000 rs. vn. en que fué tasada la mencionada notaría.

Palma 3 de Noviembre de 1852.—José Manso.

En virtud de acuerdo de S. E. la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Mallorca, se saca á pública subasta en venta vitalicia la notaría de reinos, vacante en la villa de Manacor, de esta isla, por fallecimiento de D. Pedro Jaime Rosselló que la obtenia, la cual tendrá efecto simultáneamente en este Gobierno de provincia y juzgado de primera instancia del partido de Manacor á las doce de la mañana del dia quinto posterior á los 30 del en que se haya hecho publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, bajo las bases y condiciones que establece el Real decreto de 7 de Mayo último; en inteligencia de que no se admitirá proposicion en cantidad menor de

4000 rs. vn. en que fué tasada la mencionada notaría.

Palma 4 de Noviembre de 1852.—José Manso.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MALAGA.

D. Miguel Tenorio, Gobernador de esta provincia &c.

Hago saber que por término de 30 dias, á contar desde su publicacion en la *Gaceta* de Madrid, se saca á la subasta una notaría de reinos en la villa de Casares, tasada vitaliciamente en 3000 rs. vn., señalándose para su remate la hora de las doce del quinto dia posterior al en que espire dicho término, en los estrados de este Gobierno y del juzgado de primera instancia de Gaucin, y deberá tener efecto bajo las condiciones que previene la Real orden de 7 de Mayo último inserta en la citada *Gaceta* de 12 del propio mes.

Dado en Málaga á 26 de Octubre de 1852.—Miguel Tenorio.—Por mandado de S. E., Antonio Laá.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PUERTO REAL.

Habiendo sido denunciado para su reedificacion el solar en esta villa, situado en la calle de la Soledad, núm. 21, que linda al Norte con casa de Doña Ana Gonzalez de Arriaga, al Este da frente á dicha calle, Sud casa número 20 del clero de Sevilla, y Oeste bodega de D. Ramiro Benitoa Iriarte: ignorándose quién sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 20 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicacion del presente en la *Gaceta* de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, comparezca á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y se procederá á la continuacion del expediente hasta darle conclusion, segun previenen las leyes é instrucciones de la materia.

Y para conocimiento de los interesados se fija el presente.

Puerto Real Noviembre 7 de 1852.—El Alcalde, Vicente de Goyena.—El Secretario, José María Lacasa.

COMISION AUXILIAR

DEL CAMINO DE BURGOS A BERCEDO.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 17 de Octubre último, se procederá al remate del portazgo de Villadiego por el tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 5000 rs. en cada uno. Este acto tendrá lugar en la casa-Gobierno de esta provincia el dia 12 de Diciembre próximo á las once en punto de su mañana bajo las bases siguientes:

1.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, por escrito, que se entregarán en la primera media hora después de leerse la Real instruccion de 18 de Marzo de este año, el Arancel y condiciones particulares.

2.ª Ningun pliego se admitirá sin que al tiempo mismo de entregarle se presente la carta de pago por la cual se acredite haber depositado en la Depositaria del camino la cantidad de 1250 rs. vn. por via de fianza:

3.ª Concluida que sea la entrega de pliegos, y antes de abrirse, podrán sus autores proponer las dudas que les ocurran ó pedir explicaciones; en la inteligencia de que, una vez abierto el primer pliego, no se interrumpirá ya el acto.

4.ª En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará acto continuo, pero únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en la cual la primera puja admisible será la del medio diezmo, pudiendo ser las demás á voluntad de los licitadores, no bajando de 50 rs. cada una.

5.ª Las condiciones particulares, así como el arancel vigente y aclaraciones posteriores, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta comision, calle de Lain Calbo, núm. 11, piso principal, todos los dias no feriados de nueve á una de la mañana.

Burgos 5 de Noviembre de 1852.—El Gobernador, Presidente, Francisco del Busto.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Noviembre de este año, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Villadiego, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad anual de..... reales vellon.

Fecha y firma del proponente.

Nota.—Se desechará todo pliego que no esté arreglado á este modelo.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS Y FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por providencia de los Sres. Gobernadores de las provincias que á continuacion se expresan están se-

ñalados, en sus respectivas capitales, para el remate de las fincas nacionales anunciadas en el *Boletín* los días que se indican, debiendo verificarse otro remate de dichas fincas en esta corte en sus casas consistoriales, en el mismo día y hora de doce á una, ante los Sres. Jueces de primera instancia y escribanos que se dirán, con asistencia del Administrador principal de fincas del Estado ó persona que le represente, y con citación del procurador síndico.

BIENES DEL ESTADO.

SEGOVIA.

Día 25 de Noviembre ante los Sres. D. Pedro Nolasco Auriolos y D. Gabriel Santin Quevedo.

Las dos quintas partes, poco mas, de un molino harinero, sito en la jurisdicción del pueblo de San Miguel de Bermuy, adjudicadas á la Hacienda por débitos: consta el referido molino de dos ruedas con sus máquinas, en buen uso la parte de presa que le corresponde, puente de la entrada, con dos ojos de piedra, casa-habitación para el molinero, y cuadra para ganados. Las dos quintas partes, poco mas, del molino producen á la Hacienda cincuenta fanegas y siete celemines de trigo y ciento cincuenta reales y diez y siete maravedís de rédito anual: han sido capitalizadas en treinta y cinco mil quinientos noventa y cinco reales, cuya cantidad servirá de tipo para esta segunda subasta, mediante la falta de licitadores en el primer remate verificado por el tipo mayor.

Está cumplido el arriendo, y no se la conoce carga, siendo de cuenta del dueño propietario de las otras tres quintas partes del molino las obras de reparación que ocurran en él.

Día 6 de Diciembre ante los Sres. D. Félix de la Sota y Sota y D. Juan Garcia La Madrid.

El edificio arruinado de la venta del Cristo del Calocó, ó sea solar y paredes que existen del mismo, sito en la jurisdicción de la villa del Espinar, en la carretera á Valladolid, con el prado contiguo, cuyas fincas fueron tasadas en la cantidad de sesenta y un mil quinientos setenta y cinco reales, y capitalizadas en cuatro mil quinientos reales, cuya última suma, como tipo menor, servirá de base para esta nueva subasta, mediante no haber habido licitadores en la primera.

No se le conocen cargas ni tiene arriendo pendiente.

ORENSE.

Día 23 de Noviembre ante los Sres. D. Juan Fiol y D. Manuel Aguado.

Un foro de doscientos diez reales en el lugar de Freande.

Otro foro de quince reales en el lugar de Lodoselo.

Otro foro de trescientos quince reales de Rosen y Rogada en San Mamed de Sobreganade.

Otro foro de doscientos veinte y un reales de Regomolino, en Nocelo de San Mamed.

Otro foro de ciento veinte reales, nombrado Redondo, en Rabal.

Otro foro de ciento veinte reales, de villa de Rey.

Otro foro de doscientos diez reales, de Trasmiras.

Otro foro de cinco reales, de un molino en el río Souto.

Suma la antecedente renta mil doscientos diez y seis reales, y su capital al sesenta y seis y dos tercios al millar ochenta y un mil sesenta y seis reales y veinte y dos maravedís, por cuya cantidad se sacan á subasta.

GERONA.

Día 29 de Noviembre ante los Sres. D. José María Montemayor y D. Claudio Sans y Varea.

Una casa situada en la villa de Ripoll, que contiene trescientas veinte varas cuadradas de superficie, que perteneció á D. José Campalasy, y se halla adjudicada á la Hacienda por débitos que le resultaron: no consta tenga carga alguna, y ha sido tasada en trece mil sesenta y seis reales y veinte y tres maravedís, y capitalizada en veinte y dos mil quinientos reales, por cuya cantidad se saca á subasta.

El pago del precio del remate de las fincas que anteceden se ejecutará en dinero efectivo con arreglo al art. 17 de la ley de 1.º de Agosto próximo pasado, en esta forma: la décima parte al contado, y las nueve restantes en cada uno de los años sucesivos.

Lo que se anuncia al público con el objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas puedan acudir con el fiador correspondiente, según está mandado, á hacer sus proposiciones á los parajes señalados en el día y hora que se cita.

Madrid 31 de Octubre de 1852.—El Administrador de contribuciones directas y fincas del Estado, Rafael de Heredia.

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José María Jimenez Muñoz, Magistrado honorario de la Audiencia de Canarias, socio de número de la de Amigos del pais de la capital de Cáceres y otras, Juez de primera instancia y de la Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente se llama por edictos y pregones á María Teresa Rubira, de esta vecindad, para que á la brevedad posible se presente en este juzgado de Hacienda, pues que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar en la causa que se le sigue sobre aprehension de géneros de quincealla.

Dado en Almería á 5 de Noviembre de 1852.—José María Jimenez Muñoz.—Por mandado de S. S., Antonio Roda, escribano.

Por providencia del Sr. D. Antonio Esponera, Juez de primera instancia, refrendada del escribano del número de esta corte D. Manuel Franco, se cita á D. Valentin y Doña Gabriela Jimenez, hermanos, vecinos de esta corte, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de tercero día, contado desde el siguiente al de la insercion de este anuncio, comparezcan á ejercitar en debida forma las acciones de que se crean asistidos en los autos pendientes

en dicho juzgado á instancia de D. Baldomero Roman Fernandez con D. José Luna, de esta vecindad, para pago de maravedís, en los cuales se interpuso demanda por parte de dichos Jimenez sobre propiedad de los bienes embargados; bajo apercibimiento de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Noviembre de 1852.—Manuel Franco.

D. Diego Guerrero del Castillo, Juez de primera instancia por S. M. de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se hace saber que Juan Perez Martin, hijo de Juan y de María, natural que fué de la Puebla de Riogordo, y soldado del regimiento infantería del Rey, núm. 4 peninsular, falleció en la ciudad de Holguin, recibiendo sepultura eclesiástica en 9 de Agosto de 1851, sin que hubiese dispuesto de los bienes que poseia: en su consecuencia se publicó dicho fallecimiento abintestado por término de 30 días, que empezarán á contarse desde que se inserte en la *Gaceta* del Gobierno, llamando al propio tiempo á los parientes que se crean con derecho á los bienes que haya dejado el Juan Perez y les pudiesen pertenecer por cualquier concepto, á fin de que acudan á este juzgado dentro de dicho término por sí ó por medio de procurador con poder bastante y documentos que justifiquen el parentesco y grado que tengan con el susodicho, para en su vista declarar á los que les correspondan de derecho herederos abintestado del mencionado Juan Perez Martin, pues así lo tengo mandado en providencia del día de ayer en expediente formado á instancia de José Martin Puertas y José Perez Cuellar, tíos carnales del Juan Perez Martin, pretendiendo que se les declare herederos de éste por ser los parientes mas cercanos.

Dado en la villa de Colmenar á 25 de Setiembre de 1852.—Diego Guerrero.—Por mandado de dicho señor, José Gutierrez.

Tribunal de comercio.—En providencia de 4 del corriente ha sido declarado en estado de quiebra D. Tomás Gonzalez del Valle, de esta vecindad y comercio, que vivía en la calle de Postas, núm. 10, tienda, retrotrayéndose los efectos de ella, con la calidad de por ahora y la de sin perjuicio de tercero, al día 15 de Agosto último.

En su consecuencia, y con arreglo á lo que dispone el art. 1057 del Código de comercio, se previene que persona alguna haga pagos ni entregas de ninguna especie á dicho D. Tomás Gonzalez del Valle, y si al depositario nombrado, que lo es Don Juan Escorial y Gil, que vive Plaza mayor, número 24, cuarto principal, pena en otro caso de no quedar descargados de las obligaciones que tengan pendientes á favor de los acreedores. Y que todas aquellas en cuyo poder obren pertenencias del quebrado hagan manifiesta de las que sean por medio de notas que dirijan al Sr. D. Juan Manuel Manzanedo, cónsul del Tribunal y Juez comisario del asunto, el cual vive calle de Alcalá, núm. 12, cuarto principal, pena las que así no lo cumplieren de ser tenidas por ocultadoras y cómplices en la quiebra.

Madrid 6 de Noviembre de 1852.—José de Celis Ruiz.

D. Manuel Lopez de Sagredo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que pertenecian á Antonio María Delgado y Rodriguez, natural de la villa de Mengibar y vecino que fué de Méjico, para que en el término de 30 días comparezcan en este juzgado, por sí ó por medio de persona que les represente, á deducir las acciones que crean convenirles.

Audiencia 29 de Octubre de 1852.—Manuel Lopez de Sagredo.—Por mandado de S. S., Juan de Dios Enciso.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia de las Afueras de Madrid, por la escribanía de Noblejas se cita, llama y emplaza á Manuel Bigas, para que en el término de nueve días que por segundo plazo se señala, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en la cárcel de presos de la corte ó en la audiencia del juzgado, sita en Chamberí y su calle de Arango, á responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue contra el mismo y otros dos mas por falsificación de moneda; apercibido que de lo contrario se le declarará contumaz y rebelde y se seguirá el procedimiento en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Igualmente se cita y llama á José Noguera, é Isidra Vivó, su esposa, para que comparezcan en el juzgado á dar declaracion como testigos en la expresada causa.

Chamberí 1.º de Noviembre de 1852.—Miguel Joven de Salas.—Por mandado de S. S., Miguel Garcia Noblejas.

D. José Gomez de Leis, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Don Manuel Muñoz Ledo, ó sus herederos, para que en el término de seis meses, contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta* del Gobierno, se personen en este mi juzgado, por sí ó por personas competentemente autorizadas, á acreditar el derecho que les asista al percibo de la cantidad de 20,000 rs. vellon que resultan depositados en la casa núm. 14, calle de la Neveria, de esta ciudad; prevenidos que pasado dicho término sin ejecutarlo, las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado por mi auto del día de ayer, proveído en expediente prevenido de denuncia por mostrencos en este mi juzgado y presencia del infrascrito escribano.

Puerto de Santa María y Octubre 7 de 1852.—José Gomez de Leis.—Por su mandado, Pedro Martinez Santizo.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 11 de Noviembre á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 46 1/4.

Idem diferido, 25 5/8.

Participes del 4 y 5 por 100, 22.

Participes convertibles al 3 por 100, 55.

Amortizable de 1.º en títulos nuevos, 11 7/8.

Dicha de segunda, 6 3/8.

Acciones del Banco español de San Fernando, 97.

Acciones de las Cabrillas y Coruña, 102.

Fomento de 2000 rs., 80 1/2.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 50-50.

París, 5-28 p.

Alicante, 1/4 din. d.

Barcelona, 1/4 id. id.

Bilbao, par din. d.

Cádiz, par pap. d.

Coruña, 1/4 din. d.

Granada, 1/2 din. d.

Málaga, 1/8 pap. d.

Santander, par pap. d.

Santiago, 1/2 din. d.

Sevilla, 1/8 pap. d.

Valencia, par pap. d.

Zaragoza, 1/4 din. d.

Descuento de letras al 6 por 100 al año.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

La plaza de médico titular de San Esteban de Litera, provincia de Huesca, se halla vacante: su dotacion consiste en 300 libras jaquesas, ó sean 5647 rs. 32 mrs. anuales, pagados por los vecinos de la misma para San Miguel en Setiembre en cada año, por reparto que el Ayuntamiento entregará á dicho profesor en el día 15 de Agosto, siendo cargo del mismo el cobrar las cantidades repartidas de los mismos vecinos.

Los aspirantes á dicha plaza remitirán sus solicitudes francas de porte al secretario de la corporacion en el término de 15 días, á contar desde la fecha del expresado anuncio, pues que pasado dicho término se proveerá y se contratará con el que sea agraciado. San Esteban de Litera 7 de Noviembre de 1852. 5

Habiéndose extraviado los dos titulos originales de privilegios de los llamados juros que á continuacion se expresan, se suplica á la persona en cuyo poder se hallen se sirva entregarlos al inquilino de la calle de Hortaleza, núm. 140, cuarto bajo.

Un juro impuesto en Valladolid á los 8 de Octubre de 1590, en cabeza de D. Diego de Esquivel, sobre las rentas de los Alcázares Reales de Sevilla, de 48,950 mrs. de principal y 50,600 mrs. de renta anual, del cual D. Pedro de Esquivel vendió una partida de 8820 mrs. de renta y 170,400 mrs. de principal á D. Pedro de Espinosa Polanco.

Otro juro impuesto en Valladolid á 6 de Octubre de 1556 en cabeza de D. Luis Garcia, sobre el almorjafazgo de Indias de Sevilla, de 28,752 mrs. de renta anual.

Se ha extraviado el privilegio original de un juro de 75,000 mrs. de renta al año, situado sobre alcabalas de la ciudad de Córdoba y su partido, en favor del vinculo que fundó Diego de Hoces, de que es poseedor el Sr. Marqués de la Granja.

La persona que tenga noticia de su paradero se servirá dar aviso en la calle de Meson de Paredes, núm. 21, cuarto principal.

Habiéndose extraviado los privilegios originales de juros que á continuacion se expresan, se suplica á la persona en cuyo poder obrasen tenga la bondad de entregarlos al apoderado del dueño de los mismos D. Antonio Rius y Rossell, calle de Hortaleza, núm. 140, cuarto bajo.

Un juro de 157,000 mrs. en renta al año sobre el almorjafazgo de judías de Sevilla, en cabeza de Don Antonio Domingo Bobadilla, en 27 de Noviembre de 1578, el que en 18 de Diciembre de 1667 pasó á ser propiedad de D. Juan de Miranda Niño de Castro.

Otro juro de 204,000 mrs. en renta al año sobre el 4 por 100 de la ciudad de Sevilla y su partido en cabeza de Doña Violante Correa, por privilegio de 7 de Setiembre de 1645, el cual, en virtud de otro de 28 de Julio de 1696, fué reconocido de propiedad de D. Juan de Miranda Portocarrero y Niño.

Otro juro de 267,857 mrs. de renta al año sobre el almorjafazgo mayor de Sevilla y otras rentas Reales de la misma, en cabeza de D. Juan de Miranda por privilegio en Valladolid á 26 de Mayo de 1558.

Otro juro de 51,500 mrs. de renta al año sobre el almorjafazgo mayor de Sevilla, en cabeza de Doña Juana de Mena, por privilegio en Madrid á 12 de Julio de 1622, el que por justos titulos pasó á ser propiedad de D. Juan de Miranda Portocarrero.

Otro juro de 187,500 mrs. en renta al año sobre los propios y rentas de Sevilla, en favor de Don Diego Fernandez de Alarcon en dicha ciudad á los 2 de Agosto de 1581, quien después lo vendió á D. Juan de Miranda.

Otro juro de 533,928 mrs. en renta al año, impuesto por la ciudad de Sevilla en favor de Doña Catalina Santurce, sobre las alcabalas, tierra y partido de ella por privilegio de 7 de Diciembre de 1582, el mismo que por dicha imponente fué vendido á D. Juan de Miranda en 15 de Marzo de 1590.

Habiéndose extraviado tres privilegios de juros de la pertenencia del Sr. D. Antonio de Loaisa y Topete, Marqués de la Motilla, vecino de Trujillo, y que á continuacion se expresan, se espera de la persona que los tenga ó sepa su paradero se sirva entregarlos ó diga dónde se encuentran al comisionado de dicho Sr. Marqués, en esta corte, que vive calle de Panaderos, núm. 17, principal.

Un juro correspondiente por bienes libres á Don Antonio de Loaisa y Topete, de 200,000 mrs., y segunda pertenencia 54,770 mrs., sobre alcabalas del nuevo partido de Llerena, según certificacion dada en Madrid á 8 de Febrero de 1822 por D. Felipe

Blanco, Contador nombrado por S. M. del ramo de juros.

Otro juro á favor de D. Alvaro de Loaisa y Doña María de Ayala, de 575,000 mrs., á razon de 20,000 mrs. al millar, situados en las alcabalas de la ciudad de Sevilla, de esta manera: en la alcabala de la carne 200,000 mrs.; en la de las del vino 175,000 mrs.

Otro juro de 200,000 mrs. de renta en cada año, fundado por los mismos señores que el anterior, á razon de 20,000 mrs. el millar, situado en las rentas de las alcabalas de la villa de Azuaga con la Ganja.

Se ha extraviado el privilegio de un juro librado á favor de D. Luis Quiñones Osorio sobre las alcabalas de la ciudad de Valladolid y su partido, de 400 ducados de renta en cada año, que valen 150,000 maravedís á razon de 20,000 al millar.

Se suplica á cualquiera en cuyo poder se halle lo presente en la calle de la Magdalena, núm. 11, cuarto segundo, donde estará pronto para recibirlo y agradecerlo el representante del legitimo dueño y sucesor del Sr. Quiñones Osorio.

EMPRESA DEL CAMINO DE HIERRO DE BARCELONA A MATARO.

El lunes 29 del corriente se celebrará Junta general ordinaria, á cuyo fin los Sres. accionistas se reunirán á las cuatro de la tarde del mismo día en el salon de Ciento de las casas consistoriales de esta ciudad. Si no pudiesen resolverse aquel día todos los asuntos que se sujetarán á la resolucion de la Junta, continuará la sesion á las diez de la mañana del siguiente.

Los Sres. accionistas se servirán pasar á la oficina de esta Direccion á recoger la correspondiente cédula de admision en la Junta, desde el miércoles 24 al sábado 27 inclusive del corriente, de las diez de la mañana á las cuatro de la tarde.

Se advierte que para poder celebrar la Junta general es preciso que concurra un número de accionistas que represente 5005 acciones.

Barcelona 6 de Noviembre de 1852.—Por acuerdo de la Junta directiva, Juan Thomson, secretario.

Por cuanto Tomás Haire, vecino que fué de Gibraltar, y mercader, ha sido debidamente declarado fallido el día 4 de Junio de 1852; y por cuanto dicho Tomás Haire no compareció en la corte, ni se entregó el día señalado para su último exámen, y se ha ocultado, se hace saber por el presente, que con arreglo á lo prescrito en la ordenanza vigente en Gibraltar, relativa á fallidos, cualesquiera personas que con toda intencion oculten alguna parte de dicho fallido, y no lo declaren al tribunal ó á los síndicos de los bienes de dicho fallido, estarán sujetas á ser multadas en la suma de cien libras esterlinas, y además el doble del valor de la propiedad ocultada.

Cualquiera persona que dé informes conducentes al descubrimiento de alguna parte de dichos bienes que esté ahora oculta, será debidamente recompensada.

Además se hace saber por el presente que se darán cien pesos fuertes de gratificacion á cualquiera persona que dé informes que puedan conducir á la aprehension de dicho oculto fallido Tomás Haire.

Gibraltar 25 de Setiembre de 1852.—Guillermo Cornwell, Martin VV. Stokes, procuradores de los bienes de Tomás Haire, fallido. 3

MONTE-PIO DE TRIBUNALES.

Doña María Fernandez del Canto, viuda de Don José Sirvent y Bonifacio, Magistrado que fué de la Audiencia de Cáceres y socio de este Monte-pio por seis acciones con la patente núm. 29, inscrito en el mismo en 20 de Abril de 1845, solicita la pension que le corresponde por fallecimiento de su marido, ocurrido en esta corte el 24 de Octubre último.

Lo que se anuncia para que si alguno tuviese que alegar contra dicha solicitud, lo verifique en el término de ocho días, contados desde el de esta publicacion, dirigiéndose á la secretaria de la sociedad, establecida en la plazuela de las Cortes, núm. 8.

Madrid 8 de Noviembre de 1852.—El Secretario, Francisco de Paula Lobo.

MEMORIAL HISTORICO ESPAÑOL, coleccion de documentos, opúsculos y antigüedades que publica la Real Academia de la Historia. Cuadernos números 13 y 14.

Se venden á 8 rs. cada uno en la librería de Sojo, calle de Carretas, y en el despacho de libros de la Academia, calle del Leon, núm. 21, en cuyos puntos continúa abierta la suscripcion.

REPUBLICANOS.

TEATRO REAL. A las ocho y media de la noche.—*I due Foscarì*, ópera seria en tres actos.

TEATRO DEL PRINCIPLE. A las ocho de la noche.—Sinfonia del *Ramillete de la Infanta*.—*Los dos cuakeros*, comedia nueva, original, en tres actos y en verso, debida á la pluma de un aplaudido escritor.—Gran tirolesa del *Guillermo Tell*.—*Decir la verdad mintiendo*, graciosa comedia en un acto, no representada hace mucho tiempo.

TEATRO DE VARIEDADES. No hay funcion para dar lugar á los ensayos del drama nuevo en cinco actos, original de un aplaudido escritor, titulado *Angela*, que se pondrá en escena mañana sábado 13.

TEATRO DEL INSTITUTO. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—*Mercadet*, comedia en tres actos.—El baile español mimico-jocoso, cuyo titulo es *Ran-tan, plan*.

TEATRO DEL DRAMA, calle del Desengaño. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—*La mendiga*, drama en cuatro actos.—*Dos y uno*, pieza en un acto.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—*El valle de Andorra*, zarzuela en tres actos, de los Sres. Olona y Gaztambide.—Baile.

THÉATRE FRANCAIS. Hoy no hay funcion.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.